

383R2022

22. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 199/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2022/83 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1983

por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Artículo 1

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾ y modificado por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 440/83⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20, y el artículo 64 de dicho Régimen,

1. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Chile	223,3
Yugoslavia	142,9
Israel	205,4

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades⁽³⁾,

2. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	107,9
Italia	97,5
Turquía	99,2
Portugal	90,4
Australia	165,4
Túnez	133,8
Jordania	215,1 ⁽⁴⁾
Siria	168,0 ⁽⁴⁾

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dado el sensible aumento experimentado por el coste de la vida en diversos países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en el transcurso del segundo semestre de 1982, resulta conveniente adaptar los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 440/83 que afectan a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes con efectos desde el 1 de enero de 1983;

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	103,0
Dinamarca	120,1
Alemania	111,2
Francia	106,8
Irlanda	98,7
Luxemburgo	103,0
Holanda	108,3
Reino Unido	106,7

Considerando que se impone una adaptación con efectos desde el 1 de noviembre de 1982 y desde el 16 de noviembre de 1982 para algunos países de destino donde el aumento del coste de la vida ha sido particularmente elevado,

⁽¹⁾ DO nº L 36 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 26. 2. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ Cifra provisional.

España	115,3
Suiza	141,2
Estados Unidos	
— Nueva York	178,7
— Washington	165,1
Canadá	140,4
Japón	172,9
Venezuela	230,0
Austria	118,4
Tailandia	178,4
India	143,1
Argel	158,7 ⁽¹⁾
Marruecos	127,3
Egipto	217,5 ⁽¹⁾
Libano	151,6 ⁽¹⁾

4. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1982 los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	107,9
Italia	97,5

5. Con efectos desde el 1 de enero de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, conforme al párrafo 2 del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	103,0
Dinamarca	120,1
Alemania	111,2
Francia	106,8
Irlanda	98,7
Luxemburgo	103,0

Holanda	108,3
Reino Unido	106,7

Artículo 2

1. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1982, el coeficiente corrector aplicable a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80⁽²⁾ y que declaren establecer su domicilio en Italia quedará establecido del modo siguiente:

Italia	124,8
--------	-------

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80 quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	117,3
Dinamarca	143,6
Alemania	107,0
Francia	128,1
Irlanda	107,0
Luxemburgo	117,3
Holanda	104,6
Reino Unido	90,7

3. Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en un país distinto de los anteriormente indicados en el presente artículo, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el establecido para Bélgica.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

Y. CHARALAMBOPOULOS

⁽¹⁾ Cifra provisional.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.